



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 312-2024-GM-MPLC

—Quillabamba, 02 de abril de 2024.

VISTOS:

El Contrato N° 16-2023-SIE-UA-MPLC, de fecha 26 de junio de 2023; Carta N° 012-2024-GM – Exp. Administrativo N° 5329, de fecha 22 de febrero de 2024; Informe N° 555-2024-MTDP-MPLC, de fecha 27 de febrero de 2024; Informe N° 067-2024-ADAC/R.O/SGOP/GIP/MPLC, de fecha 29 de febrero de 2024; Informe N° 00859-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 05 de marzo de 2024; Informe N° 0854-2024/GI/JRBA/MPLC, de fecha 08 de marzo de 2024; Informe N° 692-2024-MTDP-MPLC, de fecha 11 de marzo de 2024; Informe Legal N° 000336-2024-OAJ-MPLC, de fecha 02 de abril de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa";

Que, el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar Ley N°27444, modificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, establece que, el principio de Legalidad señala que, "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el inciso f) del Artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), establece que por el principio de Eficacia y Eficiencia que rige las contrataciones del estado, las decisiones que se adopten en la ejecución de los procesos de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 34°, establece "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...).";

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las modificaciones contractuales precisa en su Artículo 160°, numeral 161.1, sobre las modificaciones previstas en numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley y cumplen con requisitos y formalidades;

Que, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual forma, debe cautelarse el principio de Equidad, con el fin de que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad;

Que, en fecha 26 de junio de 2023, se suscribió el Contrato N° 16-2023-SIE-UA-MPLC, derivado del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 026-2023-OEC-MPLC/LC-01, entre la Municipalidad Provincial de La Convención y la Contratista Empresa GRIFO MAFER I E.I.R.L., para la Contratación de SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, para la obra: "CREACION DEL CAMINO VECINAL DEL SECTOR DE URPIPATA ALTA - SECTOR DE LUCMAPATA - SECTOR DE YANAORCCO DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", por el monto contractual de S/ 255,330.00 soles, con un plazo de ejecución de 145 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el contrato, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, siendo la forma de pago periódica.

Que, mediante Carta N° 012-2024-GM – Exp. Administrativo N° 5329, de fecha 22 de febrero de 2024, la Representante Legal de la Empresa GRIFO MAFER I E.I.R.L., solicita reajuste de precios al Contrato N° 16-2023-SIE-UA-MPLC, por la Contratación de SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, quien solicita reajuste de precios de combustible para el mes de febrero, justificando dicha solicitud con la Constancia de Reajuste de Precios de Combustible, presentado por la Empresa NUMAY S.A., de fecha 22 de febrero de 2024, según siguiente detalle:

FECHA	PRODUCTO	VARIACION
01/02/2024	DIESEL B5S-50	+0.4370
08/02/2024	DIESEL B5S-50	+0.3332
13/02/2024	DIESEL B5S-50	+0.3664
16/02/2024	DIESEL B5S-50	+0.4720
22/02/2024	DIESEL B5S-50	+0.4500

Que, con Informe N°555-2024-MTDP-MPLC, de fecha 27 de febrero de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos, quien solicita pronunciamiento del área usuaria respecto a la solicitud de reajuste planteada por la Empresa Contratista GRIFO MAFER I E.I.R.L., debiendo de indicar si el contrato se encuentra vigente asimismo deberá precisar si el pago correspondiente al mes de febrero, se hizo efectivo, ya que como se advierte NO PUEDEN EFECTUARSE REAJUSTES CORRESPONDIENTES A PERIODOS CUYOS PAGOS YA SE REALIZARON, toda vez que el reajuste de precios no es una figura que se aplique en vías de regularización.

Que, con Informe N° 067-2024-ADAC/R.O/SGOP/GIP/MPLC, de fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por el Residente de Obra, Ing. Andrés D. Andrade Cari y el Inspector, Ing. Eduardo Ramos Cárdenas, quienes concluyen, que se tiene una ampliación de plazo con resolución de Gerencia Municipal N° 216-2024-GM-MPLC, con fecha 27 de febrero de 2024, por 218 días calendario que corre a partir de 11 de febrero MENCIONAR QUE NO HUBO SUMINISTRO EN TODO EL MES DE FEBRERO; posición técnica que es ratificada por el Sub Gerente (e) de Obras Públicas, mediante Informe N° 00859-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 05 de marzo de 2024; el mismo que es remitido a la Oficina de Abastecimientos, con Informe N° 0854-2024/GI/JRBA/MPLC, de fecha 08 de marzo de 2024, suscrito por el Gerente de Infraestructura.

Que, con Informe N° 692-2024-MTDP-MPLC, de fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos, quien concluye, declarando IMPROCEDENTE, a la solicitud de Reajuste de Precio al Contrato N° 16-2023-SIE-UA-MPLC, derivado del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 26-2023-OEC-MPLC/LC-01, planteada por la Empresa Contratista GRIFO MAFER I E.I.R.L., ya que como se advierte según lo descrito por el área usuaria, la cual es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, "el pago correspondiente al mes de febrero no corresponde debido a que el combustible no fue suministrado en este periodo".

Que, respecto de la modificación de los contratos, establecidos el artículo 34° numeral 34.1, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 312-2024-GM-MPLC

Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad";

Asimismo el numeral 34.2, del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las modificaciones contractuales, prescribe lo siguiente: **Artículo 38. Fórmulas de reajuste** 38.1. En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago.

Asimismo, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, define a las bases integradas como el Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato. Cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.

Que, con Informe Legal N° 000336-2024-OAJ-MPLC, de fecha 02 de abril de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría jurídica, Abog. Americo Álvarez Huamani, quien concluye y opina: se declare IMPROCEDENTE de REAJUSTE DE PRECIOS al Contrato N° 16-2023-SIE-UA-MPLC, derivado del procedimiento Subasta Inversa Electrónica N° 26-2023-OEC-MPLC/LC-01, solicitada por el contratista Empresa GRIFO MAFER I E.I.R.L., visto, que según lo descrito por el área usuaria la cual es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, en fecha 29/02/2024, mediante Informe N° 067-2024-ADAC/R.O/SGOP/GIP/MPLC, el Residente de Obra, Ing. Andrés D. Andrade Cari y el Inspector, Ing. Eduardo Ramos Cárdenas, se pronuncian: MENCIONAR QUE NO HUBO SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE ES TODO EL MES DE FEBRERO.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad; asimismo en uso de las facultades conferidas en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 308-2023-MPLC/A, de fecha 21 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE de REAJUSTE DE PRECIOS al Contrato N° 16-2023-SIE-UA-MPLC, derivado del procedimiento Subasta Inversa Electrónica N° 26-2023-OEC-MPLC/LC-01, solicitada por el contratista Empresa GRIFO MAFER I E.I.R.L., visto, que según lo descrito por el área usuaria la cual es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, en fecha 29/02/2024, mediante Informe N° 067-2024-ADAC/R.O/SGOP/GIP/MPLC, el Residente de Obra, Ing. Andrés D. Andrade Cari y el Inspector, Ing. Eduardo Ramos Cárdenas, se pronuncian: MENCIONAR QUE NO HUBO SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE ES TODO EL MES DE FEBRERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente Resolución a las Oficina General de Administración, a la Oficina de Abastecimientos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Infraestructura Pública y, demás unidades de organización que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente RESOLUCION a la Contratista, Empresa GRIFO MAFER I E.I.R.L., en el domicilio establecido en el CONTRATO N° 16-2023-SIE-UA-MPLC y los demás mecanismos y formalidades establecidos para dicha notificación. Asimismo **ENCARGUESE,** a la Oficina de Logística la notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que la aprobación del acto administrativo, no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente la Gerencia de línea y demás Oficinas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR, que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, trasgresiones legales o Transgresiones Técnicas, en la elaboración y evaluación del presente expediente administrativo, es de responsabilidad de la Gerencia de Línea, Direcciones, Oficinas, Área Usuaria, involucradas en la elaboración del expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de La Convención, cumpla con publicar la presente resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CC/
Alcaldía
GI
OGA
OA (Adj. Exp)
OTIC
Archivo
JWL/s/cvo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Eduardo Wilbert Estorre Sotomayor
DNI 22394105
GERENTE MUNICIPAL